

Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



Bogotá D.C., 07 de julio de 2021.

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

ASUNTO: Acción de tutela.

REFERENCIA: **ACCIONANTE:** Luis Herbeth Javier Murcia Rocha

ACCIONADO: Sala de Extinción de Dominio del
Tribunal Superior de Bogotá

WILSON ALEJANDRO MARTÍNEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.878.580 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 114.206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente me dirijo ante su Honorable Despacho en ejercicio del poder especial, amplio y suficiente que me fue conferido por el señor **LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA**, con el propósito de ejercer la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, conferida por el artículo 86 de la Constitución Política colombiana, contra la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, con el fin de obtener el amparo del derecho fundamental a la propiedad privada, en conexidad con el mínimo vital y su derecho a una vida digna.



I. HECHOS

1. El 05 de abril de 2016, la Fiscalía Once Delegada de Villavicencio elevó ante el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de Villavicencio (Meta) una solicitud de declaratoria de improcedencia de la Extinción de Dominio respecto de un bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 230-135760, ubicado en Villavicencio en la Carrera 31 No. 36-21, Centro Comercial El Parque, Local 28, cuyo propietario es mi cliente: **LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA**.
2. En esa solicitud, Fiscalía Once Delegada de Villavicencio también pidió al Juez de Extinción de Dominio que se declarara la improcedencia de la extinción de dominio sobre otro bien de otros afectados, y que se declarara la extinción de dominio respecto de otro bien de otro afectado. Es decir, se trató de una solicitud mixta, en el sentido de que se pretendía la declaratoria de improcedencia respecto de dos bienes y la extinción de dominio respecto de un bien. Puntualmente, la pretensión de la Fiscalía era la siguiente:
 - La **IMPROCEDENCIA** de la Extinción de Dominio del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 230-135760, propiedad de mi cliente **LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA** y se ordenara el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo que había decretado la Fiscalía.
 - La **IMPROCEDENCIA** de la Extinción del derecho de Dominio sobre el bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 230-33279, ubicado en Villavicencio en la Calle 38 No. 37-94. Cuyos

propietarios son los señores **JUAN PABLO** y **ANA MARÍA GUTIERREZ LOZANO**.

- La **PROCEDENCIA** de la Extinción del derecho de Dominio sobre el bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 230-135751, ubicado en Villavicencio en la Carrera 31 A No. 36-20. Centro Comercial El Parque. Primer piso, Local 19. Cuya propietaria es la señora **LUZ NELLY TORRES**.
3. El proceso fue recibido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de Villavicencio (Meta) el 13 de abril de 2016, el cual avocó conocimiento de este el 19 de abril del mismo año.
 4. El 30 de enero de 2017, ese Juzgado Penal emitió fallo declarando la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio sobre la totalidad de los inmuebles que hacen parte del expediente. Es decir, decidió no seguir adelante con la acción respecto del bien inmueble del señor **LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA**, así como los bienes de los señores **JUAN PABLO** y **ANA MARÍA GUTIERREZ LOZANO**, y **LUZ NELLY TORRES**.
 5. Recuérdese que la Fiscalía Once Delegada de Villavicencio pretendía la declaratoria de extinción de dominio respecto de un bien, y la declaratoria de improcedencia respecto de otros dos. Por esta razón, la Fiscalía no estuvo conforme con la decisión del juzgado de declarar la improcedencia respecto de todos los bienes. En consecuencia, interpuso recurso de apelación en contra del fallo.



Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



6. Es muy importante subrayar que ese recurso, interpuesto por la Fiscalía, ataca única y exclusivamente lo decidido respecto del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 230-135751, ubicado en Villavicencio en la Carrera 31 A No. 36-20. Centro Comercial El Parque. Primer piso, Local 19. Cuya propietaria es la señora **LUZ NELLY TORRES**.
7. Nótese que el recurso de apelación interpuesto no tiene absolutamente nada que ver con el bien inmueble que es propiedad de mi cliente. Respecto del bien que es propiedad de mi cliente, la Fiscalía Once Delegada de Villavicencio está conforme, pues ella solicitó la declaratoria de improcedencia, y eso fue exactamente lo que declaró el juez en el fallo.
8. El término de ejecutoria del fallo emitido por el Juzgado de Extinción de Dominio de Villavicencio inició el 16 de febrero de 2017 y venció el 21 de febrero del mismo año, sin que se presentara recurso alguno por parte de la Fiscalía Once Delegada de Villavicencio o por algún otro sujeto procesal, contra la decisión de devolver el bien afectado a mi cliente.
9. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de reconocerle el derecho de propiedad a mi cliente y ordenar la devolución del bien quedó en firme el 21 de febrero de 2017. Esto significa que esta decisión está en firme desde hace cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
10. Interpuesto el recursos por parte de la Fiscalía (el cuan no se refiere en lo absoluto al inmueble de mi cliente), el juzgado remitió el expediente con destino a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 27 de febrero de 2017, con el fin de que el ad quem

LEXIMUS



conociera de la apelación formulada por la Fiscalía Once Delegada de Villavicencio.

11. En la actualidad el Honorable Tribunal está estudiando el recurso de apelación interpuesto y, como resultado de ello, decidirá lo que en derecho corresponda, únicamente, respecto del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 230-135751, ubicado en Villavicencio en la Carrera 31 A No. 36-20. Centro Comercial El Parque. Primer piso, Local 19. Cuya propietaria es la señora **LUZ NELLY TORRES**.
12. La determinación que adopte el Honorable Tribunal no puede, de ninguna manera, modificar la decisión de primera instancia respecto del bien inmueble de propiedad de mi cliente. El Tribunal carece por completo de competencia para modificar la decisión del juzgado de extinción de dominio de Villavicencio respecto del inmueble de mi cliente, pues ese punto no fue objeto de la apelación.
13. El Honorable Tribunal a avocado conocimiento de la totalidad del fallo emitido por el Juez de Extinción de Dominio, con el propósito de revisar integralmente esa decisión en grado jurisdiccional de consulta, aduciendo que se trata de una declaratoria de improcedencia de la extinción de domino.
14. El Tribunal de Bogotá comete un error craso, pues en el caso sub examine no procede el grado jurisdiccional de consulta respecto de las decisiones que no fueron apeladas por la Fiscalía, a pesar de tratarse de una declaratoria de improcedencia de extinción. La norma aplicable en este caso es el artículo 136 del Código de Extinción de Dominio, el cual establece que el Juez de Extinción de Dominio “*en caso de considerar fundada la pretensión de*



Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación". Nótese que la ley dice textualmente que contra la declaratoria de improcedencia emitida por el Juez de Extinción de Dominio lo único que procede es el recurso de apelación. Esto significa que no procede el grado jurisdiccional de consulta.

- 15.** El 21 de septiembre de 2020, mediante el Acta número 097, fue registrado el proyecto de decisión del asunto en la sala correspondiente. Sin embargo, nueve (9) meses después, aún no se ha emitido la sentencia que resuelva el mencionado recurso de apelación.
- 16.** Como consecuencia de lo anterior, a la fecha a mi cliente no se le ha restituido el bien inmueble de su propiedad, a pesar de que la decisión en la que se le reconoció judicialmente su derecho a la propiedad y se ordenó su devolución quedó en firme y alcanzó efectos de cosa juzgada hace cuatro (4) años y cuatro (4) meses.
- 17.** El 10 de noviembre de 2020, se radicó un Derecho de Petición ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, en el que se solicitó que se expediera una certificación de ejecutoria del fallo emitido el 30 de enero de 2017 en el marco del proceso penal identificado con el número de radicado 500013120001 2016 00009 00.
- 18.** El Juzgado dio respuesta el día 12 de noviembre de 2020, indicando que el expediente había sido remitido por competencia a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de surtir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Delegada. Por este motivo, re direccionaron la solicitud con destino al Tribunal.



- 19.** El día 20 de noviembre de 2020, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá dio respuesta a la petición emitiendo un certificado en el que indica:

*“Teniendo en cuenta que la sentencia del 30 de enero de 2017, decidió sobre la extinción de dominio de unos bienes y la no extinción o improcedencia respecto de otros, y el recurso de apelación contra la misma se concede en efecto suspensivo, aunado a que **procede el grado jurisdiccional de consulta cuando se niega la extinción de dominio, la ejecutoria solo se causará cuando se decida la segunda instancia**”*

“Actualmente, el proyecto de decisión se encuentra en discusión en Sala desde el 21 de septiembre de este año [2020], por lo que, una vez sea aprobado será debidamente notificado a las partes e intervenientes como lo dispone la ley”. (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

- 20.** El 11 de diciembre de 2020, se radicó un nuevo derecho de petición ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se explicó ampliamente la procedencia de la solicitud. La explicación ahondó en los aspectos jurídicos y procesales de figuras como el trámite del recurso de apelación, la finalidad de la apelación, la ejecutoria de las providencias judiciales, el trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia, entre otras.

- 21.** El 15 de diciembre de 2020, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá respondió a la solicitud enviando nuevamente, la misma certificación expedida en noviembre de 2020.



- 22.** El 04 de febrero de 2021, se radicó ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá una solicitud formal de revisión a la respuesta emitida por esa entidad en las ocasiones anteriores. En esa solicitud se aclaró la diferencia existente entre las hipótesis presentadas por el legislador en los artículos 136 y 147 del Código de Extinción de Dominio, arrojando la conclusión de que: en el caso sub examine no es procedente el grado jurisdiccional de consulta por parte del órgano de cierre.
- 23.** A pesar de las explicaciones presentadas a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, el 15 de febrero de 2021, el mencionado Tribunal reitera nuevamente su respuesta y reenvía por tercera vez la certificación expedida en noviembre de 2020.

II. ANÁLISIS DEL CASO SUB EXAMINE

El señor **LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA** es propietario de un local comercial identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 230-135760, ubicado en Villavicencio, en la Carrera 31 No. 36-21, Centro Comercial El Parque, Local 28. Su actividad comercial y la gran mayoría de sus ingresos provienen del arrendamiento de dicho inmueble, permitiéndole una subsistencia digna. Sin embargo, con la medida de embargo y secuestro del bien, como consecuencia del proceso de extinción de dominio, esos ingresos se han visto gravemente afectados.

La afectación que sufre mi cliente se ha acrecentado como consecuencia de la emergencia social, sanitaria y económica causada por el COVID-19. Este impacto económico negativo se ha visto en todo el mundo y mi cliente no es ajeno a ello,

por lo que sus ingresos se han visto muy disminuidos y su calidad de vida se ha visto gravemente desmejorada.

En el proceso sub examine, la **FISCALÍA ONCE DELEGADA DE VILLAVICENCIO** elevó, ante el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de Villavicencio (Meta), un requerimiento de declaratoria de improcedencia de la Extinción de Dominio respecto de un bien inmueble de propiedad de mi cliente.

Otras solicitudes que se impetraron allí fueron: (1) La declaratoria de **PROCEDENCIA** de la Extinción del derecho de Dominio sobre el bien inmueble de propiedad de la señora **LUZ NELLY TORRES** y, (2) la declaratoria de **IMPROCEDENCIA** de la Extinción del derecho de Dominio sobre el bien inmueble de propiedad de los señores **JUAN PABLO** y **ANA MARÍA GUTIERREZ LOZANO**.

Una vez el Juzgado Penal avocó el conocimiento de dicho requerimiento y corrió el traslado de este a los sujetos procesales, emitió sentencia de plano, declarando la **IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción de dominio sobre la totalidad de los inmuebles que hacen parte del expediente. Frente a dicha decisión, la Fiscalía Once Delegada de Villavicencio interpuso recurso de apelación, única y exclusivamente respecto de lo decidido frente al inmueble de propiedad de la señora LUZ NELLY TORRES.

Es decir, el proceso cumplió a cabalidad con los presupuestos establecidos en el artículo 136 - Capítulo III del Código de Extinción de Dominio, para ser devuelto a mi cliente. No obstante, el Tribunal insiste en seguir adelante con la revisión de



toda la decisión judicial en grado jurisdiccional de consulta, abrogándose de facto una competencia que no tiene.

En efecto, el Código de Extinción de Dominio prevé dos supuestos diferentes en los que el juez de extinción de dominio puede declarar la improcedencia de la extinción de dominio, que deben ser nítidamente distinguidas por la Corte Suprema, porque tienen tratamientos jurídicos diversos:

- a) Por un lado, tenemos la hipótesis en la que la Fiscalía General de la Nación, luego de perfeccionar la investigación durante la fase pre procesal, encuentra que la acción de extinción de dominio es improcedente y requiere al juez de extinción de dominio para que así lo declare. Esta hipótesis está prevista en el artículo 136 del Código de extinción de dominio, contenido en el capítulo IV del Título IV del Libro III y,
- b) Por otra parte, tenemos la hipótesis en la que la Fiscalía General de la Nación presenta demanda de extinción de dominio ante los jueces competentes, pero la sentencia emitida en primera instancia es de improcedencia y no se apela por parte de la Fiscalía. Esta hipótesis es la que está prevista en el artículo 147 del Código de extinción de dominio, el cual hace parte del capítulo V del Título IV del Libro III.

A continuación se explican en detalle cada una de estas hipótesis:

1. Hipótesis del requerimiento de declaratoria de improcedencia.

Este trámite está regulado por el artículo 136 del Código de Extinción de Dominio, el cual inicia con la solicitud presentada por la Fiscalía requiriendo al Juez de conocimiento para que declare la **IMPROCEDENCIA** de la acción de Extinción de



Dominio, por lo que el juez decidirá de plano, sin necesidad de iniciar un juicio de extinción de dominio. Ahora bien, si la decisión es la declaratoria de improcedencia de la extinción de dominio, únicamente procederá el recurso de apelación. Pero, si la decisión es continuar adelante con el proceso de extinción de dominio, el expediente regresará a la Fiscalía con el fin de que presente formalmente la Demanda de Extinción de Dominio a cargo de un nuevo fiscal.

ARTÍCULO 136. TRÁMITE DEL REQUERIMIENTO DE DECLARATORIA DE IMPROCEDENCIA. “*Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervenientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.*

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio.

La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez”. (Subrayas fuera del texto original)

Nótese que en esta hipótesis, la Fiscalía General de la Nación ha solicitado la declaratoria de improcedencia y el juez de extinción de dominio está de acuerdo en concederla. En esta hipótesis, la función del juez de extinción de dominio es, precisamente, controlar la legalidad de la declaratoria de la improcedencia.



No quiso el legislador que la Fiscalía pudiera disponer de manera discrecional de la acción de extinción de dominio, renunciando a ella por motivos contrarios a la ley. La experiencia le enseñó al legislador que una facultad tan importante, como la declaratoria de improcedencia, debía tener controles adicionales, para evitar que se produjeran los lamentables casos de corrupción que se conocieron en vigencia de la legislación anterior. Por ese motivo, el legislador dispuso que la Fiscalía no tuviera la potestad de declarar unilateralmente y de forma discrecional la improcedencia, sino que tuviera que solicitarla al juez de extinción de dominio, para que este hiciera un control de legalidad y fuera él que decidiera sobre ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, el legislador consideró que, para esta hipótesis, la decisión por parte del juez de extinción de dominio debía tomarse de plano. Es decir, sin necesidad de otros procedimientos adicionales o desfiles probatorios precedentes. Además, el legislador fue explícito al establecer que, en este caso, contra la decisión del juez procede únicamente el recurso de apelación.

Nótese entonces que, en esta hipótesis, el grado jurisdiccional de consulta por parte del Tribunal Superior no solo no está contemplada, sino que está expresamente prohibido. No de otra forma puede entenderse que el legislador hubiera sido tajante, al disponer que contra esa decisión solo procede la apelación y nada más. En consecuencia, está jurídicamente claro que, en esta hipótesis, el Tribunal Superior carece por completo de competencia, para revisar la decisión del juez de extinción de dominio.

2. Hipótesis de la demanda de extinción de dominio.

Este trámite está regulado por el artículo 147 del Código de Extinción de Dominio, en el que establece que el procedimiento debe iniciar, inexorablemente, con una

Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía, frente a la que deberá notificarse personalmente al afectado, al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia. Una vez notificados los sujetos procesales y los intervenientes, se otorgará un término para aportar, solicitar pruebas o formular objeciones, para que sean resueltas por el Juez de conocimiento. Posterior a que se evacúen dichas etapas, se correrá trámite a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión y se pueda proceder con la sentencia respectiva, frente a la cual solo procederá el recurso de apelación que será concedido en el efecto suspensivo.

Dentro del trámite del Juicio de Extinción de Dominio se establece el único caso en el que el expediente se deberá someter al grado jurisdiccional de consulta: se da cuando la sentencia se dicta en el sentido de negar la acción de extinción de dominio y dicho fallo no es apelado por ningún sujeto procesal. En ese caso, y solo en ese caso, el expediente se someterá a grado jurisdiccional de consulta.

ARTÍCULO 147. CONTRADICCIÓN DE LA SENTENCIA. *“Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervenientes, en el efecto suspensivo. Este será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta”.* (Subrayas fuera del texto original).

Obsérvese entonces que en esta segunda hipótesis, la Fiscalía demanda la extinción de dominio, pero el juez la niega en su sentencia, con el agravante de que esa decisión no es apelada. Para garantizar la legalidad de esa decisión contraria a la pretensión extintiva de la Fiscalía, y ante la ausencia de una



apelación que promueva la revisión por parte de un superior, el legislador dispuso que la consulta fuera obligatoria.

Obsérvese entonces que, en esta segunda hipótesis, la consulta no solo es posible sino obligatoria, y por consiguiente el Tribunal Superior tiene competencia para revisar por completo la decisión de primera instancia y decidir sin limitación. Tal como lo prevé el artículo 72 del Código de Extinción de Dominio.

3. El caso sub examine.

Está claro que en el caso que nos ocupa nos encontramos en la primera hipótesis. Es decir, aquella regulada en el artículo 137 del Código de Extinción de Dominio, y que consiste en que la Fiscalía solicita la declaratoria de la improcedencia y el Juez la concede, mediante decisión tomada de plano contra la que solo procede el recurso de apelación.

En efecto, teniendo en cuenta la diferenciación procesal explicada previamente se puede evidenciar claramente, que la decisión tomada por el juzgado de extinción de dominio respecto del inmueble de mi cliente no puede ser sometido, en modo alguno, al grado jurisdiccional de consulta. En este caso no existe una demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación y la decisión del juzgado de declarar la improcedencia de la extinción de dominio no se produjo como resultado de un juicio que concluyera con una decisión adversa a la pretensión de la Fiscalía (Artículo 147). Por el contrario, la declaratoria de improcedencia que favorece a mi cliente fue el resultado de un requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, al cual accedió el Juez de Extinción de Dominio después de valorar las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias del caso (Artículo 136).



Es necesario recalcar que el recurso de apelación se interpuso única y exclusivamente respecto de la decisión de improcedencia dictada por el Juez de extinción de dominio respecto del inmueble de propiedad de la señora LUZ NELLY TORRES, sin que algún otro sujeto procesal presentara recurso de apelación frente a los demás inmuebles. Es así como cobra importancia el artículo 320 del Código General del Proceso, en el cual el legislador aclara la naturaleza y finalidad del recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión."*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71". (Subrayas fuera del texto original)

Como se evidencia, lo que busca el recurso de apelación es que el ad quem revise la actuación del juez de primera instancia, pero la ley limita esta revisión a los elementos que hacen parte del reparo concreto que manifiesta el apelante, que es quien se siente desfavorecido por el fallo emitido en la instancia inicial. Como consecuencia de ello, se debe observar que el juez, al que le compete el estudio de la apelación, **NO PUEDE** (ni debe) modificar la decisión del a quo respecto de temáticas o elementos no apelados. Es por ello por lo que, sea cual sea su decisión, estos aspectos no apelados van a continuar teniendo los efectos que el juez de primera instancia ordenó en su fallo.



Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá recibió el proceso sub examine en febrero de 2019 y hoy, cuatro (4) año y cuatro (4) meses después, no ha emitido sentencia que resuelva de fondo la apelación incoada, a pesar de que el 21 de septiembre de 2020, mediante el Acta número 097, fue registrado el Proyecto de Decisión del asunto en la sala correspondiente. Esta situación perjudica gravemente a mi cliente, pues se le está limitando ilegalmente su derecho al uso, goce y disposición del bien, a pesar de que se le ha reconocido el derecho de propiedad respecto del inmueble mediante decisión judicial en firme que dio tránsito a cosa juzgada material. Mi cliente está privando del derecho legítimo que tiene a percibir los recursos que dicho bien produce como resultado de su arrendamiento.

Por lo demás, téngase en cuenta que la decisión del Tribunal de revisar en grado jurisdiccional de consulta la decisión tomada por el a quo respecto del inmueble de mi cliente es abiertamente ilegal. El Tribunal esta extralimitando ilegalmente su competencia. Su decisión contraviene de manera crasa y vidente el tenor literal del artículo 136 del Código de extinción de dominio. Al punto que el Tribunal podría estar incurriendo en un abuso de función pública y en un prevaricato por acción, en caso de pronunciarse de fondo sobre una decisión que no le compete y que ya dio tránsito a cosa juzgada material, por expresa disposición legal.

En conclusión, desde que el Juez Penal de primera instancia decidió declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio respecto del bien de mi cliente, el señor **MURCIA ROCHA** tiene derecho a que se le devuelva el inmueble de su propiedad, y a percibir la renta generada por el arrendamiento de dicho local comercial. Sin embargo, ese derecho está siendo ilegalmente conculado, por la decisión de la Sala de Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá de revisar en grado jurisdiccional de consulta la decisión que favoreció a mi cliente.



Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



Revisión para la cual carece de competencia, ya que está expresamente prohibida por el artículo 136 del Código de Extinción de Dominio.

Teniendo en cuenta lo anterior, cada día que pasa sin que se le devuelva el bien a mi cliente, se le está violando el derecho de propiedad y se le está privando de recursos importantes para su subsistencia, lesionando su mínimo vital y su derecho a una vida digna.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A continuación se exponen consideraciones frente a los Derechos Fundamentales cuyo amparo se pretende:

- **Derecho a la propiedad privada en conexidad con el derecho a una vida digna.**

Sobre este derecho fundamental ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia:

SENTENCIA T 1321 DE 2005 (Expediente T-1171518 del 15 de diciembre de 2005) Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

[...] la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permitirá que el juez de tutela resuelva un asunto de propiedad".



Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



SENTENCIA T 240 DE 2002 - Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

“El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad”.

SENTENCIA T 506 DE 1992 – Magistrado Ponente Dr. CIRO ANGARITA BARÓN. (Reiterada en sentencias T 413 de 1997 - M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T 1000 de 2001 – M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil y T 831 de 2004 – M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería, entre otras)

“Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna”.

LEXIMUS



Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



SENTENCIA T 454 DE 2012 (Expediente t 3.377.903 del 20 de junio de 2012) –

Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

[...] la Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición”.

“En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos - fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana”.

[...] el juez constitucional solo puede entrar a estudiar dentro del trámite de la acción de tutela asuntos relativos al derecho a la propiedad cuando esta adquiere un carácter fundamental, lo cual ocurre cuando la afectación a alguno de sus atributos está ligado directamente a la dignidad humana del titular del derecho subjetivo”.



Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



SENTENCIA T 483 DE 1994 – Magistrado Ponente Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

"El derecho a la propiedad, sólo puede tutelarse cuando de su violación se desprenda claramente que también se vulnera otro derecho fundamental cuya efectividad debe restablecerse con urgencia, pues de lo contrario, los efectos de la conculcación incidirían desfavorablemente en la supervivencia del afectado y sus legitimarios o en las condiciones que la hacen digna".

SENTENCIA T 506 DE 1992 – Magistrado Ponente Dr. CIRO ANGARITA BARÓN.

"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela".

NOTA: Ver entre otras las siguientes sentencias.

T 431 de 2005 - M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en el que se estudió el amparo invocado por una señora de escasos recursos que llevaba varios años trabajando como económica del restaurante de una institución del ICBF y ocupando pacíficamente el inmueble donde estaba ubicada la cafetería para preparar sus alimentos y los de su familia, hasta que fue amenazada con ser desalojada del



Whatsapp: 316 271 2157
Teléfono fijo: +1 745 0689
info@leximus.com.co / www.leximus.com.co
BOGOTÁ • Calle 98 # 70 - 91 Of 715

Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



inmueble cuando instauró una demanda laboral ante la asociación de padres de familia para quien trabajaba. En este caso la Corte resaltó la función social de la propiedad y el debido proceso administrativo vulnerado por el ICBF. Por ello, concedió la tutela ordenando que permitieran a la señora continuar usufructuando el inmueble de la cafetería hasta tanto se tomaran las decisiones correspondientes en el proceso ordinario.

Sentencia T 1000/01 - M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. En este caso, la Corte se ocupó de la tutela promovida por un taxista vinculado a una causa penal como presunto autor del delito de hurto agravado y calificado. En el momento de su detención el vehículo de su propiedad fue inmovilizado hasta que se ordenó su entrega por la absolución de cargos. Pese a ello, el parqueadero en el que reposaba le negó su restitución aduciendo que debía cancelar una alta suma de dinero por el cuidado y el depósito del vehículo. Para la Corte, el accionante podía acudir a un proceso reivindicatorio de la propiedad del taxi, pero el trabajo que deriva el accionante del carro y la garantía del mínimo vital de él y su familia, hacía urgente la intervención del juez constitucional. Por esta razón, concedió el amparo.

Como se puede concluir razonadamente de lo mencionado en los hechos y en el análisis fáctico realizado a lo largo del presente escrito, se puede evidenciar que la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** ha manifestado a mi cliente en repetidas ocasiones que “*el recurso de apelación contra la misma [sentencia del 30 de enero de 2017] se concede en efecto suspensivo, aunado a que procede el grado jurisdiccional de consulta cuando se niega la extinción de dominio, la ejecutoria solo se causará cuando se decida la segunda instancia*”. Empero de ello, esa situación no es real, tal como se explicó antes.



Whatsapp: 316 271 2157
Teléfono fijo: +1 745 0689
info@leximus.com.co / www.leximus.com.co
BOGOTÁ • Calle 98 # 70 – 91 Of 715

Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



Adicional a lo anterior, la entidad ha dilatado la emisión de una sentencia definitiva, a pesar de tener un proyecto de fallo en la sala de decisión desde hace nueve (09) meses, aproximadamente. Sin tener en cuenta que la decisión del Tribunal va encaminada a resolver asuntos que no tienen que ver con el inmueble de propiedad de mi cliente.

Estas dos conductas desplegadas por la entidad accionada lo único que han producido es la injustificada dilación en el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble de mi cliente, privándolo de su derecho a la propiedad, limitando su acceso a la renta que produce el arriendo del bien y, como consecuencia de ello, limitando sus derechos al mínimo vital y a la vida digna.

IV. DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL SEÑOR JAVIER MURCIA

Mi cliente, el señor LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA es un comerciante cuyos ingresos dependen del producto de la renta del local comercial identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 230-135760, ubicado en Villavicencio en la Carrera 31 No. 36-21, Centro Comercial El Parque, Local 28. Este rubro se traduce en un setenta por ciento (70 %) de sus ingresos y, adicionalmente, se desenvuelve como comerciante en otras actividades que apenas completan un treinta por ciento (30 %) de sus ingresos mensuales.

Con los ingresos mencionados, sobrevive él y su familia, compuesta por su esposa, su hija y sus padres. Es decir, la renta del inmueble objeto de la presente acción cubre apenas el setenta por ciento de las necesidades mensuales de su grupo familiar. Esta situación se vio gravemente desmejorada cuando se materializó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretada por la Fiscalía, toda vez que se le privó de dicho ingreso.



Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



En respuesta a ello, mi cliente actuó como un hombre de negocios responsable, logrando demostrar a la justicia que él no tenía conocimiento, y mucho menos, era el responsable de las presuntas actividades ilícitas que sus arrendatarios desarrollaban en el inmueble de su propiedad. A pesar de haberlo demostrado, las medidas cautelares no se levantaron, manteniéndolo privado del ingreso de la renta de dicho bien.

Esta situación se ha mantenido por un periodo aproximado de 5 años, tiempo en el cual el señor MURCIA ROCHA ha tenido que trabajar el doble, y hasta el triple, para que a su familia no le falte nada, demostrando que es un hombre responsable y respetuoso de la ley.

Sin que ello fuera poco, la situación económica mundial se vio gravemente golpeada con motivo de la declaratoria de la emergencia social, sanitaria y económica decretada a principio del año 2020 como consecuencia de la pandemia ocasionada por el COVID-19. Situación a la que mi cliente no fue ajeno, pues los negocios que desarrollaba se vieron disminuidos casi en su totalidad, disminuyendo también sus ingresos y afectando gravemente la subsistencia de su grupo familiar.

En la actualidad, mi cliente ha tenido que reducir sus gastos al mínimo, de tal manera que las necesidades más básicas de su grupo familiar son apenas cubiertas, teniendo que recurrir a préstamos de dinero de su familia y amigos para poder cubrir otras necesidades.

Corolario de lo anterior, se puede concluir que la medida cautelar interpuesta sobre el local de su propiedad lo está afectando gravemente, pues, de no tener



Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



esas limitaciones, el producto de su renta alcanzaría para cubrir sus necesidades y las de su familia de una manera cómoda. Sin embargo, la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** ha decidido, de facto, irrogarse facultades que no le han sido dadas por el legislador y, como consecuencia de ello, mantener la medida cautelar sobre el inmueble de mi cliente, a pesar de que un juez de la república ya le ha dicho que su bien no está vinculado a ningún proceso de Extinción de Dominio.

Las consecuencias del actuar obstinado del tribunal no solo han significado un perjuicio económico para mi cliente y su familia, sino que se traducen también en un perjuicio del orden moral, toda vez que se ha visto expuesto a situaciones de injustos señalamientos por parte de otras personas del municipio donde reside, momentos de profunda incertidumbre, preocupación, congoja y tristeza.

V. SOLICITUD

Solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que se ampare el derecho fundamental al derecho a la propiedad, en conexidad con el derecho al mínimo vital y a la vida digna. En este sentido, ordéñese a la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, emita una certificación en la que conste la **EJECUTORIA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, emitido el 30 de enero de 2017 en el marco del de extinción de dominio número 500013120001 2016 00009 00 (13538 ED), únicamente en lo que hace a la decisión por medio de la cual se resolvió declarar la **IMPROCEDENCIA** de la extinción de dominio del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 230-135760, ubicado en Villavicencio en la Carrera



Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



31 No. 36-21, Centro Comercial El Parque, Local 28, que es de propiedad de mi cliente.

VI. PRUEBAS

Solicito se oficie a la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** para que aporte una copia completa del expediente del proceso penal identificado con el número de radicado 500013120001 2016 00009 00 (13538 ED) y, conforme las normas aplicables, se tengan como pruebas en el trámite de la presente acción.

Las demás que determine el Juez de tutela.

VII. ANEXOS

A la presente comunicación adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar, otorgado por el señor **Luis Heberth Javier Murcia Rocha** en favor del suscrito abogado.
2. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de mi propiedad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria número 230-135760, ubicado en Villavicencio en la Carrera 31 No. 36-21, Centro Comercial El Parque, Local 28.

LEXIMUS



Wilson Alejandro Martínez Sánchez, PhD.

Doctor en Derecho Penal y Ciencias Penales
Profesor e investigador de la Universidad del Rosario
Ex Vicefiscal General de la Nación
Ex Procurador Delegado
Consultor internacional AML/CFT y Anticorrupción



VIII. NOTIFICACIONES

El señor **LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA** recibe notificaciones en el correo electrónico javier36murcia@hotmail.com y en el teléfono (+57) 312 431 4804.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico wilson.martinez@leximus.com.co y en el teléfono: (+57) 312 422 5704

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Wilson Alejandro Martínez Sánchez". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'W' at the beginning.

WILSON ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 79.878.580 de Bogotá
T.P. No. 114.206 del C. S. de la Judicatura

LEXIMUS



Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E. S. D.



JP

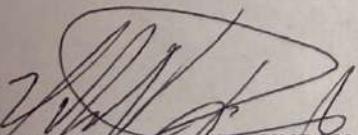
ASUNTO: Otorgamiento de poder.

LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio (Meta), identificado con la cédula de ciudadanía número 17.326.558, expedida en Villavicencio, manifiesto a usted que por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE** al **Doctor WILSON ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.878.580, expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 114.206, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, trámite y lleve hasta su culminación: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por haber vulnerado el derecho a la Propiedad Privada, en conexidad con los derechos fundamentales al Mínimo Vital y a la Vida Digna.

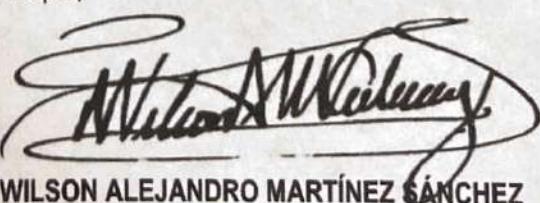
El apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, firmar, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, presentar Derechos de Petición, cualquier tipo de recursos, solicitar, presentar y/o tachar documentos, asistir y actuar en cualquier reunión o diligencia que se surta, así como con las facultades establecidas en el artículo 77 del C. G. P., en fin, realizar todas aquellas actividades necesarias para la correcta representación de los intereses encomendados.

Correo electrónico del apoderado: wilsonalejandromartinez@hotmail.com

Poderdante,


LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA
C.C. No. 17.326.558 de Villavicencio.

Acepto,


WILSON ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 79.878.580 de Bogotá.
T.P. No. 114.206 del C. S. de la Judicatura.



NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que: MURCIA ROCHA LUIS HEBERTH JAVIER

Quien se identificó con: C.C. 17326558

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2021-07-01

11:26:05



www.notariacuarta.com
Cod: 8gw3



X _____
Firma
Heberth
ANA DE JESÚS MONTES CALDERÓN
NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

Luis Heberth Javier Murcia Rocha
Ana de Jesús Montes Calderón
Notaría 4 del Círculo de Villavicencio
Villavicencio, 2021-07-01
11:26:05

Este documento fue emitido mediante la aplicación móvil Notaríate. Luis Heberth Javier Murcia Rocha, Notario Público, certifica la validez de la firma digital de Ana de Jesús Montes Calderón, Notaria Pública, en el acto de la firma de este documento. La firma digital es una forma segura de autenticar documentos electrónicos. Se recomienda conservar este documento para futuras referencias.

Para obtener más información, visite www.notariacuarta.com.

Y0500

Poder notarial

MIRSON ALFONSINDRO MARTÍNEZ GARCÉS
C.C. N°. 16.810.590 a la Bocina.
L.S.N. 114306941.C. 2. de 13 paginas.

LUIS HEBERTH JAVIER MURCIA ROCHA
C.C. N°. 15.335.258 a la Villavicencio.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA****Nro Matrícula: 230-135760****COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

Impreso el 11 de Agosto de 2016 a las 10:18:04 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**CIRCULO REGISTRAL: 230 VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: VILLAVICENCIO
FECHA APERTURA: 12/10/2004 RADICACIÓN: 2004-21368 CON: ESCRITURA DE 4/10/2004****COD CATASTRAL: 50001010200470049901
COD CATASTRAL ANT: 010200470049901****ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO****DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:**CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 2956 DE FECHA 01-10-2004 EN NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO LOCAL 28 K 31 # 36-21
INTERIOR PRIMER PISO CON AREA DE 14.49 MTS.2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).**COMPLEMENTACIÓN:**

1.- 02-07-1975 SENTENCIA 26-02-1975 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. ADJUDICACION SUCESION. DE: TORRES DE TORRES MARIA DE LOS ANGELES O ANGELICA. A: TORRES HERNAN GONZALO. 230-61883. 2.- 02-07-1982 ESCRITURA 1218 19-05-1982 NOTARIA TERCERA V/CIO. COMPROVENTA. DE: HERRERA DE GONZALEZ ELVIRA. A: ALBORNOZ BUENO Y COMPAÑIA S. EN C. 230-18851. 3.- 24-11-1988 ESCRITURA 4088 20-09-1988 NOTARIA 25 BOGOTA. COMPROVENTA. DE: ALBORNOZ BUENO Y COMPAÑIA S. EN C. A: CERMO S. EN C. 230-18851. 4.- 01-08-1995 ESCRITURA 4953 28-07-1995 NOTARIA PRIMERA V/CIO. COMPROVENTA. DE: CERMO S. EN C. A: AGUDELO LOPEZ GILDARDO ABAD, AGUDELO LOPEZ PEDRO LUIS. 230-18851. 5.- 22-05-2001 ESCRITURA 1948 04-05-2001 NOTARIA PRIMERA V/CIO. COMPROVENTA. DE: TORRES QUINTERO HERNAN GONZALO. A: TORRES ADAMES NYDIA ZULEIMA, TORRES ADAMES CARLOS ALBERTO . 230-61883. 6.- 14-02-2003 ESCRITURA 593 10-02-2003 NOTARIA PRIMERA V/CIO. RESOLUCION CONTRATO. DE : TORRES ADAMES NYDIA ZULEIMA, TORRES ADAMES CARLOS ALBERTO. A: TORRES QUINTERO HERNAN GONZALO. 230-61883. 7.- 12-12-2003 ESCRITURA 6822 10-12-2003 NOTARIA PRIMERA V/CIO. COMPROVENTA. DE: TORRES QUINTERO HERNAN GONZALO. A: AGUDELO LOPEZ GILDARDO ABAD. 230-61883. 8.- 12-03-2004 ESCRITURA 1245 11-03-2004 NOTARIA PRIMERA V/CIO. COMPROVENTA DERECHO CUOTA. DE: AGUDELO LOPEZ PEDRO LUIS. A: AGUDELO LOPEZ GILDARDO ABAD. 230-18851. 9.- 04-10-2004 ESCRITURA 2956 01-10-2004 NOTARIA SEGUNDA V/CIO. ENGLOBE. A: AGUDELO LOPEZ GILDARDO ABAD.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

1) CARRERA 31 # 36-21 PISO 1 LOCAL 28 CENTRO COMERCIAL EL PARQUE

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integración y otros)

230-135731

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 4/10/2004 Radicación 2004-21368

DOC: ESCRITURA 2956 DEL: 1/10/2004 NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: AGUDELO LOPEZ GILDARDO ABAD CC# 7497102 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 21/1/2005 Radicación 2005-1326

DOC: ESCRITURA 4359 DEL: 31/12/2004 NOTARIA 2 DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 29,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO LOPEZ GILDARDO ABAD CC# 7497102

A: GUEVARA GRAJALES FLOR MARINA CC# 40401957 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 11/4/2008 Radicación 2008-230-6-6921

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 230-135760

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 11 de Agosto de 2016 a las 10:18:04 am
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 1670 DEL: 9/4/2008 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 29,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPROVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUEVARA GRAJALES FLOR MARINA CC# 40401957
A: MURCIA ROCHA LUIS HEBERTH JAVIER CC# 17326558 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 11/4/2008 Radicación 2008-230-6-6921
DOC: ESCRITURA 1670 DEL: 9/4/2008 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: MURCIA ROCHA LUIS HEBERTH JAVIER CC# 17326558 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 3/12/2015 Radicación 2015-230-6-24447
DOC: OFICIO 097 DEL: 1/12/2015 FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA - Y SUSPENSION DEL PODER
DISPOSITIVO, RADICADO 13538 E.D.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA 11 ESPECIALIZADA
A: MURCIA ROCHA LUIS HEBERTH JAVIER CC# 17326558 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-230-3-979. Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

===== FIN DE ESTE DOCUMENTO =====

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 60016 impreso por: 60016

TURNO: 2016-230-1-92756 FECHA: 11/8/2016

NIS: dpLSRU5b+kmAXJvxNGByHrfFA67xwWC4mPkhKRZpBxxh19dzKy/KsQ==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: VILLAVICENCIO



Página: 3

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 230-135760

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

Impreso el 11 de Agosto de 2016 a las 10:18:04 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL GEORGE ZABAleta TIQUE